



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 180-2025

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN 019-2025 DE 6 DE OCTUBRE DE 2025, POR LA CUAL LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA CHORRERA, ADJUDICÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA N°2025-1-10-01-13-LP-000100.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°193-2025-Pleno/TACP de 25 de noviembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La Coordinación Administrativa de La Chorrera de la Caja de Seguro Social (la entidad o CSS), convocó el 5 de septiembre de 2025, el acto de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-10-01-13-LP-000100, a través de *PanamaCompra*, para el servicio de “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE VIDRIO ALUMINIO EN DISTINTAS AREAS, EN LA ULAPS DE VISTA ALEGRE” (sic), con precio de referencia de cincuenta y tres mil doscientos veintidós balboas (B/.53,222.00), cuya celebración se realizó el 15 de septiembre de 2025.

Consecuentemente, en igual fecha, la entidad publicó el *Acta de apertura* de propuestas de fecha 28 de mayo de 2025, firmada por el jefe de compras y un analista de precios, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

VISUAL TOTAL	15-09-2025 08:36 a. m.	B/. 52,125.00
Contyo Contratos y Obras S.A.	15-09-2025 10:36 a. m.	B/. 49,860.65

El *Informe de la Comisión Verificadora* de 17 de septiembre de 2025, publicado en igual fecha, recomendó adjudicar el acto público de marras a la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A.



Fue así como, el 19 de septiembre de 2025, la proponente Visual Total, S.A., presentó observaciones al informe de verificación. Seguidamente, el 23 de septiembre de 2025, la entidad publicó la Resolución N°CA/CSS/PPO/DC-017-2025 de 22 de septiembre de 2025, por la cual anuló totalmente el Informe de la Comisión Verificadora y ordenó un nuevo análisis de las propuestas presentadas.

El 24 de septiembre de 2025, la entidad publicó el nuevo informe de la comisión, de igual fecha, en el que reiteró la recomendación de adjudicar el acto público a la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., *“debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”*.

Subsiguientemente, el 6 de octubre de 2025, la entidad publicó la Resolución N°019-2025 de 6 de octubre de 2025, por la cual adjudicó el acto público N° 2025-1-10-01-13-LP-000100, a la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.49,860.65).

En consecuencia, el 15 de octubre de 2025, el licenciado Ernesto Javier Anguizola Mejía, en calidad de apoderado especial de la empresa Visual Total, S.A., (recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación¹, en contra de la Resolución N°019-2025 de 6 de octubre de 2025.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°140-2025/TACP de 16 de octubre de 2025 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 17 de octubre de 2025, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. La adjudicación del acto público a la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., va en contra del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, debido a que la evaluación de dicha propuesta no fue justa ni objetiva, puesto que se apartó de los criterios del pliego de cargos.
2. El **desglose de precios** aportado por la adjudicataria no indica la marca, fabricante y país de origen de los insumos a instalar, según fue solicitado por la entidad en el formulario respectivo, tratándose del suministro de diversos materiales de construcción era preciso detallar los mismos.

En ese sentido, la propuesta resulta riesgosa toda vez que no ofrece seguridad de la calidad, origen o respaldo del producto o servicio, aumentando la posibilidad de recibir un artículo defectuoso, de baja calidad o que no cumple con lo solicitado.

3. El pliego de cargos solicitó **catálogo de los insumos a instalar para su evaluación**, sin embargo, la adjudicataria no aportó documentos sustentadores

¹ Véase de foja 016 a 025 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*.



para las *carruchas de alto tráfico de 4 ruedas*, con las que deben instalarse las puertas corredizas.

Así como tampoco aportó documentos sustentadores para: (i) puerta corrediza de vidrio aluminio para la Caja; (ii) puerta corrediza de vidrio aluminio para el Laboratorio de toma de muestras; (iii) puerta corrediza de vidrio aluminio para S. sanitario de laboratorio, todos según especificaciones técnicas.

4. La entidad solicitó **carta de garantía de un (1) año por defectos de fábrica** y anexó el modelo para la misma, sin embargo, la adjudicataria aportó carta sustentada en el artículo 86 del Decreto ejecutivo 439 de 2020, que se refiere a la garantía en contrataciones menores, el cual no es aplicable a la licitación pública, caso que nos ocupa.

A este respecto, concluimos que los argumentos específicos que sustentan la inconformidad del recurrente se podrían agrupar como sigue:

- a. Incumplimiento por presentación incompleta del formulario del desglose de precio.
- b. Violación del pliego, específicamente en lo relativo al catálogo de los insumos.
- c. Incumplimiento del requisito de la Carta de garantía

Así las cosas, la actora solicitó a este Tribunal revocar los efectos del acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a Visual Total, S.A., adjudicándole al acto público de marras, por ser la propuesta de menor precio que cumple a cabalidad los términos y referencias del pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 23 de octubre de 2025, la entidad presentó ante la Secretaría de este Tribunal, la nota N°CA/CSS/PPO/DC/N/N°056-2025 de igual fecha, remitiendo su *Informe de conducta*², ambos suscritos por el Jefe de Compras de la Coordinación Administrativa de Panamá Oeste de la Caja de Seguro Social.

Cabe destacar que, mediante la referida nota, la entidad también remitió el expediente administrativo, con un total de 338 fojas, según Informe de Trámite que reposa a fojas 053 y 054 del expediente jurídico.

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con la adjudicación del acto público de marras y, sobre lo argumentado por la recurrente, indicó lo siguiente:

“ ...

Es importante señalar que la Comisión Verificadora es independiente en el ejercicio de sus funciones encomendadas, a través de la resolución en la cual fueron designados como miembros de esa comisión, siendo los garantes del cumplimiento de las normas, decretos y reglamentos que regulan la contratación pública, y su verificación fue desarrollada en base a los parámetros estipulados en el Pliego de cargo correspondientes al acto público en mención del presente informe.

... ”

En base a lo expuesto la Comisión Verificadora conformada por profesionales idóneos es quien determina la escogencia del contratista que al ser evaluado por los miembros estos determinaron para el presente

² Véase de foja 046 a 050 del expediente jurídico, así como en el expediente electrónico en PanamaCompra.



caso, que la empresa en menor precio CONTYO CONTRATOS Y OBRAS S.A., es sobre quién debe recaer la adjudicación del Acto Público.

...

Respecto al hecho Quinto y Sexto, aclaramos que nos encontramos ante un Recurso de Impugnación, el cual será resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Resaltamos que la Comisión Verificadora actúo en base a los procedimientos del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, siendo la Comisión Verificadora, está estrictamente facultada a valorar la documentación requerida con estricto apego al Pliego de Cargo, realizando una laborar de autonomía propia; ya que, está conformada por profesionales idóneos, con el objeto de la contratación para revisar cada una de las propuestas presentadas por las empresas participantes, tal como lo exige la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública.

En base a todo lo expuesto, consideramos que la empresa VISUAL TOTAL, S.A., se encuentra en su derecho a actuar en lo indicado en el **Artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006** (...) Sin embargo también recalcamos la necesidad de la Unidad Ejecutora Ulaps de Vista Alegre, debido a que la inconformidad de los resultados obtenidos en el presenta Acto Público, ocasiona se afecte el desarrollo eficiente de La contratación.

...”

IV. EXAMEN PROBATORIO

Mediante la Resolución N°084-2025-TACP de 7 de noviembre de 2025 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas.

Dado que la evaluación de las características técnicas de los bienes ofertados, se escapa de la esfera de conocimiento del juzgador y las disconformidades planteadas por la recurrente, mayormente, son de índole técnico, el Sustanciador estimó necesario y conveniente ordenar prueba de informe a: la *Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Panamá*, con el propósito de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio, que llevaran al Tribunal a una mejor convicción.

Fue así que el 19 de noviembre de 2025, la Universidad de Panamá, por medio de la nota N°R-D-2165 de 19 de noviembre de 2025, remitió el *Informe*³ rendido por los arquitectos Félix Correoso, Ernesto Blanco y Raúl Ríos H., de la Facultad de Arquitectura y Diseño.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Surtida la etapa probatoria dentro del presente recurso, en cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos al análisis con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Licitación Pública, dispuesta en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este

³ Véase en PanamaCompra, así como de foja 073 a 076 del expediente jurídico.



procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- ...
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.
- ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- ...
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.
12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado". (Lo subrayado es nuestro).

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre



otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“**Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“**Artículo. 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

C. Cargos en contra del Informe de la Comisión Verificadora

Como se ha planteado, nos encontramos frente a discrepancias en la valoración realizada por la Comisión Verificadora, a través de su Informe de 24 de septiembre de 2025, en la que señaló el cumplimiento de la propuesta de la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A.

Veamos los requisitos que la recurrente acusa de incumplir, a la propuesta de Contyo Contratos y Obras, S.A.:

Otros requisitos		Opciones
1	Presentar formulario de desglose de precio debidamente firmado por el representante legal o apoderado. La empresa debe incluir en su propuesta, el catálogo de los insumos a instalar, para su evaluación.	Aplica
5	Presentar carta de garantía de 1 año por desperfecto de fábrica.	Aplica

1. Incumplimiento por presentación incompleta del formulario del desglose de precio y la presunta violación del pliego, específicamente en lo relativo al catálogo de los insumos.

La recurrente sostuvo que la propuesta de Contyo Contratos y Obras, S.A., no ofrece seguridad de la calidad del producto o servicio, aumentando la posibilidad



de recibir un artículo de baja calidad o que no cumpla con lo solicitado, debido a que no plasmó la marca, fabricante y país de origen de los insumos a instalar, en el desglose de precios.

Así también, la parte actora indicó que la adjudicataria no aportó documentos sustentadores para las carruchas de alto tráfico de 4 ruedas, puerta corrediza de vidrio aluminio para la Caja, puerta corrediza de vidrio aluminio para el Laboratorio de toma de muestras y puerta corrediza de vidrio aluminio para S. sanitario de laboratorio.

Ahora bien, como se refirió en el apartado **“IV.EXAMEN PROBATORIO”**, de la presente resolución, la Universidad de Panamá, a través de sus profesionales idóneos, conocedores en la materia del objeto contractual, remitieron *Informe*⁴ para aclarar puntos oscuros y que así este Tribunal contara con mayores elementos de juicio para una mejor convicción, en cuanto a la decisión a proferir.

En dicho informe los profesionales señalaron que la calidad de los bienes y servicios en materia de contratación pública no depende de la marca, el fabricante o del país de origen de los materiales, ya que como se sabe la Ley 22 de 2006, prohíbe exigir estas referencias, salvo en casos excepcionales y con las correspondientes justificaciones.

Los especialistas indicaron que se debe priorizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas sobre el país de origen de los materiales y es que, a su criterio, más allá de elementos comerciales como marca, fabricante y país de origen, la calidad de los bienes que serán fabricados e instalados, se determinará por criterios técnicos esenciales que deben ser solicitados por las entidades en los pliegos de cargos, tales como certificaciones de calidad (ASTM, ISO u otras normas locales aplicables), cumplimiento de especificaciones técnicas objetivas, requisitos de desempeño y compatibilidad, así como el procedimiento industrial de confección, que incluye diseño, fabricación, montaje y control técnico del sistema.

De igual manera, los especialistas señalaron que la pericia, experiencia y habilidades técnicas del artesano o industrial, en contratos de servicios especializados como los de confección e instalación de sistemas de vidrio y aluminio, es un factor determinante en la calidad del servicio para garantizar seguridad estructural, correcta ejecución, vida útil del sistema y minimización de defectos o imprevistos.

Por último, los profesionales de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Panamá, actuando como auxiliares en el presente proceso, concluyeron que ambas propuestas evaluadas cumplen plenamente con las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de cargos. Veamos:

“Tras revisar la documentación aportada por Visual Total, S.A. y Contyo Contratos y Obras, S.A., y contrastarla con las Especificaciones Técnicas del Capítulo III (fojas 1 a 6) del pliego de cargos, se concluye lo siguiente:



Las empresas *Visual Total, S.A.* y *Contyo Contratos y Obras, S.A.*, presentaron fichas técnicas, catálogos de materiales, certificaciones de productos que se ajustan al pliego presentado en el expediente entregado, lo que demuestra *un cumplimiento de los requisitos técnicos* para el “desmonte, confección, suministro e instalación de estructuras de vidrio aluminio y puertas de vidrio aluminio, en distintas áreas en la ULAPS de Vista Alegre”⁵.

⁴ Véase en PanamaCompra, así como de foja 073 a 076 del expediente jurídico.

⁵ Véase la respuesta 5 del Informe remitido por la Universidad de Panamá.



El Tribunal no puede menos que coincidir con la opinión técnica de los académicos de la Universidad de Panamá, en el sentido de que, las exigencias de calidad de los accesorios requeridos en este acto de selección objetiva se encuentran descritos en las fichas técnicas, catálogos de materiales y las certificaciones de productos, y no en el desglose de precios.

Y, según se ha visto, al decir de los respetados profesores universitarios, a no dudar, ambas empresas proponentes cumplieron con probar el nivel mínimo de calidad de sus productos y servicios ofertados y exigidos en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Pues bien, el informe técnico de la Universidad de Panamá, permite a este Tribunal concluir que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la valoración realizada por los miembros de la Comisión Verificadora, no es consona con las exigencias técnicas, consignadas en el pliego de cargos.

Adicional a ello es dable mencionar que los modelos de formularios no son exigencias inalterables o escritas en piedra. Por el contrario, se trata precisamente de plantillas que permiten a los proponentes ajustar o adecuar según las realidades de los bienes, obras o servicios ofertados y, en este caso concreto, la omisión de marca, fabricante y país de origen, no es óbice para resultar adjudicatario del acto público, puesto que esta información se puede extraer del resto de la documentación técnica aportada por la proponente, pese a no estar consignada en el desglose de precios.

Aun así, es importante advertir que de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, cuando existan discrepancias entre las condiciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las anexadas, prevalecerán las consignadas en la plantilla electrónica del pliego de cargos. En ese sentido, en la plantilla electrónica, la entidad no requirió especificar la marca y país de origen de los materiales con que serían fabricados las estructuras y puertas.

Así pues, este Tribunal coincide con el criterio dado por la Comisión Verificadora en el Informe de 24 de septiembre de 2025, en el sentido que, al tratarse de un servicio de fabricación e instalación, la entidad contratante tiene el deber de inspeccionar y corroborar durante la ejecución del servicio que el contratista cumpla con los parámetros establecidos en el pliego.

2. Incumplimiento del requisito de la Carta de Garantía

Por último, en cuanto al cargo de incumplimiento de la carta de garantía, endilgado a la propuesta de la empresa adjudicataria, es importante señalar que la carta de garantía aportada por la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., señala: *"Nuestra garantía para el presente acto público: **En el caso de servicios, el término será de un (1) año por defectos de fábrica para responder por el cumplimiento de éstos, en las posiciones pactadas**"*⁶.

En este orden de ideas, la declaración que hace la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., es sin más, exactamente la declaración de garantía exigida por el pliego de cargos, por lo que, solicitar que se hagan certificaciones adicionales redundaría, como es el caso de lo argumentado por la distinguida recurrente, resultando repetitivo y por tanto, sería un excesivo formalismo.

⁶ Véase la carta de garantía, íntegramente, en el expediente electrónico.



Es para esta Colegiatura evidente que Contyo Contratos y Obras, S.A., cumplió con lo solicitado, en el sentido de garantizar el servicio por defectos de fábrica, por el término de un (1) año, de conformidad con lo requerido en la plantilla electrónica del pliego⁷, pese a equivocar el fundamento de derecho del requisito.

Conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*⁸, los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

El propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello consideramos que aun cuando la carta de garantía no se ciñe estrictamente al modelo proporcionado, contiene lo sustancial, es decir, cumple la objetivo que persigue la entidad a través de dicho requisito.

Así las cosas, de conformidad con el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*⁹, los integrantes de las comisiones están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios del propio pliego de cargos.

Ahora bien, nuestra legislación establece que los Informes de la Comisión deben contener una debida motivación, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, siendo un elemento indispensable, y en este debe sustentar las razones por la cual forja su recomendación, teniendo el deber de indicar en su análisis los razonamientos que los llevaron a determinar en su dictamen que las propuestas participantes cumplen o, por el contrario, incumplen las exigencias de la entidad plasmadas en el pliego de cargos, lo cual fue cumplido por la Comisión Verificadora designada por la entidad licitante, en su informe de 24 de septiembre de 2025, publicado en *PanamaCompra* en igual fecha.

D. Decisión del Tribunal

Completado el examen de las acusaciones presentadas por la parte actora, así como lo argumentado por la entidad, con fundamento en el Informe Técnico rendido por los profesionales de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, se corroboró que la propuesta presentada por la empresa Contyo Contratos y Obras, S.A., cumple las especificaciones técnicas del objeto contractual, elaboradas por la entidad licitante, así como los requisitos documentales.

En vista de lo anterior, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

⁷ Citado a foja 6 de la presente resolución.

⁸ Véase el artículo 29 de la Ley 22 de 2006.

⁹ Ver artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°019-2025 de 6 de octubre de 2025, mediante la cual la Coordinación Administrativa de La Chorrera de la Caja de Seguro Social, adjudicó el acto público N°2025-1-10-01-13-LP-000100.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Coordinación Administrativa de La Chorrera de la Caja de Seguro Social, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2025-1-10-01-13-LP-0001002025-2-79-01-08-LP-000009, remitido a este Tribunal mediante la nota N°CA/CSS/PPO/DC/N/N°056-2025 de 23 de octubre de 2025, según Informe de Trámite que reposa a fojas 053 y 054 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación, consignada mediante cheque N°003274, expedido el 15 de octubre de 2025 y certificado por Global Bank, sucursal Parque Lefevre, en igual fecha, por el monto de cinco mil trescientos veinte dos balboas con veinte centésimos (B/.5,322.20), según Diligencia de Consignación N°142-2025 de 15 de octubre de 2025, visible a folio 031 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

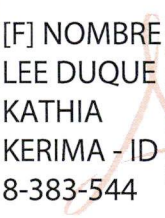
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°180-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

[F] NOMBRE

LEE DUQUE

KATHIA

KERIMA - ID

8-383-544

Firmado digitalmente por

[F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA

KERIMA - ID

8-383-544

Fecha: 2025.11.25 12:48:21 -05'00'


MANUEL BECKFORD
Secretario General

